



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:30** HORAS DEL DÍA **22** DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/282/2019**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** substancialmente la materia de diseño hecha valer por **ESTEBAN ROMANO HERNÁNDEZ**.

TERCERO. Se **VINCULA** a la autoridad responsable para los efectos señalados en la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al domicilio ubicado en **Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de esta Ciudad de México**, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/282/2019.

ACTOR: ESTEBAN ROMANO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: “LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Esteban Romano Hernández, a fin de controvertir *“La determinación contenida en el oficio sin número de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz¹”*; por lo que se emiten los siguientes:

¹ En adelante COP



RESULTADOS²

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de octubre, fueron publicadas las providencias SG/161/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autorizan las Convocatorias y Normas Complementarias, para la celebración de diversas Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en, Veracruz.
2. Con esa misma fecha, fue publicada la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz³.
3. El treinta y uno de octubre, fue expedida a favor del actor “*Constancia de no adeudo de cuotas partidistas*” emitida por el Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
4. El cuatro de noviembre, el actor presentó el registro de su planilla para competir por la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz.
5. El cinco de noviembre, la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Perote, requirió al actor a efecto de

² Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En adelante Normas Complementarias



subsanar lo dispuesto en el capítulo IV, numeral 7 de la convocatoria, relativo a la paridad de género. Dicho requerimiento fue subsanado en la misma fecha.

6. El catorce de noviembre, el Presidente de la COP emitió el acuerdo mediante el cual se declara la no procedencia de la planilla encabezada por el actor, toda vez que se consideraba que no se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas.

7. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre siguiente, el actor presentó ante esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.

8. Con esa misma fecha, y por órdenes del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/282/2019** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Esteban Romano Hernández**, radicado bajo el expediente identificada con la clave **CJ/JIN/282/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. La determinación contenida en el oficio sin número de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor. Se reconoce a los CC. Omar Cruz Cruz, Erick Gustavo López García, Julio Cesar Solís Montero y Karina Peralta Gutiérrez, como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Oficial del Partido. Consistente en certificación número once mil cuatrocientos cinco expedida por la licenciada Claudia Peto López en su carácter de titular de la Notaría número seis de la décima demarcación notarial, con sede en Perote, Veracruz; documental por la que se hace constar que se tuvo a la vista la Solicitud de Registro para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Perote, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de cuatro



de noviembre del año en curso, signada por Esteban Romano Hernández. - Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el ciudadano Esteban Romano Hernández presentó escrito de solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Perote, Veracruz, en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

2.- Documental Oficial del Partido. Consistente en oficio de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por Andrea Vanesa Martínez Galicia, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal en Perote, Veracruz; dirigido a Esteban Romano Hernández como aspirante a Presidente del referido comité municipal.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado que el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó al ciudadano Esteban Romano Hernández que de la documentación recibida en el registro de su planilla, se advertía una violación a lo dispuesto por el Capítulo IV, numeral 7, inciso a) de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal en Perote, debido a que no se garantizaba la paridad de género en la integración del Comité Municipal, por lo que se solicitó subsanara dicha inconsistencia.

3.- Documental Privada. Consistente en acuse de recibo del escrito de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por Esteban Romano Hernández, dirigido a la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional



en Perote, Veracruz, del que obra firma de recibido con el nombre de María Azucena Sosa Rodríguez. - Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el ciudadano Esteban Romano Hernández, solicitó a la Secretaría General del referido comité municipal, retirar la propuesta de Lucina Morales González, como aspirante a integrar el Comité Directivo Municipal en Perote, Veracruz.

4.- Documental Oficial del Partido. Consistente en certificación número once mil cuatrocientos cuatro expedida por la licenciada Claudia Peto López en su carácter de titular de la Notaría número seis de la décima demarcación notarial, con sede en Perote, Veracruz; documental por la que se hace constar que se tuvo a la vista un escrito emitido por el C.P. Abel Ignacio Cuevas Melo, en su carácter de Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el cual se hace consistir en CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE CUOTAS PARTIDISTAS, expedida en favor de Esteban Romano Hernández, con fundamento en los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos y 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional. - Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el C.P. Abel Ignacio Cuevas Melo suscribió una Constancia de no adeudo de cuotas partidistas en favor de Esteban Romano Hernández.



5.- Documental Privada. Consistente en copia a color de un documento de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a los militantes, Presidentes o secretarios generales de las estructuras municipales, todos ellos del Partido Acción Nacional en Veracruz, suscrito por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, a través del cual se informa de los aspirantes al Consejo Estatal que cuentan con la procedencia de su registro para efecto de que puedan iniciar con las actividades de promoción del voto, entre cuyos nombres se encuentra el del actor. - Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el hecho de que el hoy actor pudo haber sido aprobado como candidato a Consejero Estatal, sin embargo, no acredita los extremos que se pretenden para tener por cierto que fueron analizados los mismos documentos de registro para candidatos a Presidente de Comité Directivo Municipal, debido a que no obra en autos el documento por el que el actor aduce haberse registrado como candidato a Consejero Estatal, de tal manera que permitiese a esta Comisión conocer si efectivamente fueron presentados los mismos documentos y la fecha en que éstos fueron exhibidos.

6.- Documental Privada. Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por Esteban Romano Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, del que obra sello de recibido con el logotipo de Acción Nacional de la misma fecha de su elaboración. - Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que Esteban Romano Hernández solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, le proporcionara copia certificada del expediente relativo a su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, de las notificaciones realizadas respecto de los puntos 14, 15 y 18 de la Convocatoria, de las actuaciones realizadas por la referida comisión organizadora para determinar la improcedencia de su registro y de las notificaciones a las que hace mención el artículo 20, inciso c) de la Convocatoria; documental que no favorece a sus intereses, dado que la misma solo demuestra su contenido más no lo pretendido, es decir, que al tratarse de una petición y no de la respuesta recaída, su valor convictivo solo se limita a tener por demostrada dicha solicitud más no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige.

QUINTO. Estudio de fondo. El tema a dilucidar, radica en determinar si se encuentra apegada a derecho o no, la determinación adoptada por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, al haber resuelto que la planilla que encabeza ESTEBAN ROMANO HERNÁNDEZ como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos a la Asamblea Municipal referida, por considerar que el aspirante a Presidente no se encuentra al corriente con sus cuotas partidistas conforme a la documentación que integra el expediente.

En la formulación de sus agravios, el actor aduce una falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida valoración de las constancias que integran el expediente y la falta de prevención para respetar el debido proceso, debido a que afirma haber exhibido al momento de su registro una constancia de no adeudo de cuotas partidistas expedida por el Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido en Veracruz.



El actor se duele de que al momento de emitir el acuerdo impugnado, la COP no tomó en cuenta la “Constancia de no adeudo de cuotas partidistas” emitida por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para que se tuviera por cumplido lo dispuesto por los artículos 7 y 8 las Normas Complementarias, los cuales señalan lo siguiente:

CAPITULO IV
REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA
E INTEGRANTES DEL CDM

7. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:

- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM; así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la Planilla incluyendo el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número par atendiendo el criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora en sesión de CDM elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia; lo anterior de conformidad con el documento SG/099/2019.
- b) Militancia de por lo menos tres años antes de la fecha de la Asamblea Municipal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 del ROEM;
- c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido;
- d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;
- e) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes; y
- f) En el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
- g) Los titulares de área e integrantes del CDM, del CDE o quienes reciban remuneración por sus labores prestadas dentro de algún órgano del Partido,



podrán solicitar su registro dentro de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM, siempre y cuando se separaren del cargo, a más tardar, un día antes de presentar su solicitud de registro. La separación del cargo deberá constar por escrito.

- h) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que todos los integrantes de las planillas que soliciten su registro se comprometen a obtener la certificación que acredite su participación en el Taller de Dirigentes Municipales de Acción Nacional que en su oportunidad ofrecerá la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.

8. Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personal y presencialmente su registro, ante el secretario general del CDM o quien éste designe para tal efecto, presentando los siguientes documentos por cada integrante de la planilla:

- a) Carta firmada de solicitud de registro de cada uno de los integrantes de la planilla (Formato CDM 01);
- b) En el caso de quien aspire a la Presidencia del CDM, deberá señalar domicilio ubicado en la cabecera municipal y un correo electrónico para recibir notificaciones (Formato CDM 02);
- c) Oficio firmado bajo protesta de decir verdad de que no han sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, en los tres años anteriores a la elección del Comité Directivo Municipal (Formato CDM 03);
- d) Presentar currículum y una breve descripción de su trayectoria partidista (Formato CDM 04);
- e) Para el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) del numeral anterior;
- f) Solicitud con sello de recibido de la licencia o renuncia al cargo partidista a que hace referencia el inciso g) del numeral anterior;
- g) Fotografía digital en formato jpg; y
- h) Copia de la credencial de elector vigente expedida por el INE ó IFE, por ambos lados, de cada uno de los integrantes de la planilla, sólo en caso de presentar comprobante de que está en trámite la expedición de la credencial para votar, podrá aceptarse copia de la credencial del partido, pasaporte vigente o cédula profesional.
- i) Carta bajo protesta de decir verdad señalada en el inciso h), del numeral que antecede (Formato CDM 05).



Los formatos aquí señalados serán los que expida la COP para tal efecto y formarán parte de las presentes normas.

(El delineado es propio)

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, se señala claramente que el motivo por el cual se declaró la no procedencia del registro de la planilla del actor es por no encontrarse al corriente de sus cuotas partidistas, es decir, hace referencia a los incisos e) de los artículos antes señalados, por lo que si bien es cierto, la responsable fue omisa en señalar el inciso o apartado específico aplicable al caso concreto, la mención de la causal por la que se niega el registro, para quienes resuelven resulta suficiente para tener por debidamente fundada la determinación.

Sumado a lo anterior, el actor señala que en ningún momento la autoridad responsable le previno a fin de que pudiera subsanar la supuesta omisión de entregar la “Constancia de no adeudo de cuotas partidistas”, ahora bien, en el acuerdo impugnado la COP se limita a señalar que el C. Esteban Romano Hernández no se encuentra al corriente de sus cuotas partidistas, sin hacer mención respecto de la prevención que pudiera haber sido realizada.

En este sentido, es preciso insistir en que la prevención constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho de audiencia; esto es, el hacer del conocimiento la falta de cumplimiento de un requisito para su registro, entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, el derecho a la debida defensa.

De tal forma, el hecho de haber señalado que el actor había incurrido en conductas omisas, sin haberle dado oportunidad de defenderse respecto de tales señalamientos y aportar los medios de prueba que estimara convenientes, a efecto de oponerse a tales afirmaciones, constituye una clara violación al debido proceso.



Es un hecho notorio que entre las constancias aportadas por el actor se incluye la “Constancia de no adeudo de cuotas partidistas” emitida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por quien se ostenta como Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, documento que consta en copia certificada emitida por el notario público número seis, de la décima demarcación notarial, con residencia en Perote, Veracruz, razón por la cual se considera documental pública, toda vez que se trata de un documento que fue emitido por una autoridad competente en uso de sus atribuciones legales, el cual fue a su vez certificado por un notario público en plenitud de jurisdicción.

Tal como señala el actor, en el acuerdo de la COP no se hace referencia a la entrega de la mencionada constancia, por lo cual se puede presumir que esta no fue considerada al momento de analizar la validez de su registro, debido a que, del acuse de solicitud de registro presentado ante el Comité Directivo Municipal del Partido en Perote, Veracruz, se desprende la leyenda *“Recibí formatos tal y como lo marca la convocatoria a la Asamblea Municipal a efectuarse el 24 de noviembre de 2019 María Azucena Sosa Rodríguez 04/11-2019 13:35 PM”*, documental a la que se otorga pleno valor probatorio debido a que cuenta con la firma de recibido y sello del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz, sin que de autos se desprenda que la misma se encuentre desvirtuada, resultando por tanto una falta a una tutela jurisdiccional efectiva.

En este sentido, tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

1. Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie de petición



que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas.

2. Una etapa judicial, desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso.
3. Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha entendido que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones. Esta obligación a la tutela jurisdiccional efectiva se extiende por tanto a la COP al momento de que se pronunció sobre la improcedencia de la planilla del actor.

Bajo esta tesis resulta aplicable la jurisprudencia 42/2007⁵ emitida por la Suprema Corte, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o

⁴ En adelante Suprema Corte

⁵ Consultable en [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. **1a./J. 42/2007.**



la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Esta falta al debido proceso se ve reflejada en la omisión de garantizar el derecho de garantía de audiencia del actor, la cual constituye un derecho humano fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 47/95⁶ expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

⁶ Consultable en [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133. P./J. 47/95 .



alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Como se desprende del criterio trasunto, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra la denominada "garantía de audiencia", la cual se cumplimenta con la prevención a la que se encontraba obligada la responsable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, inciso c) de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Perote, Veracruz a celebrarse el veinticuatro de noviembre del presente año; la Comisión Organizadora del Proceso se encuentra obligada a sesionar a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el Comité Directivo Municipal para determinar la procedencia de los registros recibidos y en caso de existir omisiones y de advertir que los aspirantes no han sido notificados de manera fehaciente por el Comité Directivo Municipal, respecto de la falta de algún requisito, es obligación de la Comisión Organizadora del Proceso requerir a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de veinticuatro horas.

De autos se desprende que el único requerimiento que se hiciera al actor por parte del Comité Directivo Municipal del Partido en Perote, Veracruz, se circunscribe a la solicitud para que cumpla con la acción afirmativa de paridad de género, requerimiento que fue atendido el mismo día en que se realizó sin que exista algún pronunciamiento en contrario en el acuerdo impugnado, por lo que, genera la convicción a quienes resuelven que se tuvo por solventada la observación en cuestión.

Al haber resultado **FUNDADA** substancialmente la materia de disenso expuesta por el actor y al no advertirse en el acuerdo impugnado, la existencia de alguna otra causal para declarar la improcedencia de su registro como aspirante a Presidente



del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz; en virtud de que la Asamblea Municipal tendrá verificativo el veinticuatro de noviembre del año en curso, a efecto de no vulnerar el derecho de ser votado del hoy actor, lo procedente será, ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz, a efecto de que en un término máximo de **seis horas** lleve a cabo sesión por la que se declare la procedencia de registro de la planilla encabezada por **ESTEBAN ROMANO HERNÁNDEZ**, debiendo notificar al actor así como al Presidente del Comité Directivo Municipal de Perote, Veracruz, y a esta Comisión de Justicia, dentro de las **cuatro horas** siguientes a que ello ocurra; debiendo ordenar, de ser el caso, la inclusión del hoy actor y la planilla respectiva, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Perote, Veracruz dentro de las boletas electorales respectivas.

SEXTO. Efectos de la resolución. Al haber resultado fundada substancialmente la materia de disenso, lo procedente será:

- a)** Ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz, declare la procedencia de registro de la planilla encabezada por Esteban Romano Hernández como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz, sesión que deberá realizarse en un término máximo de **seis horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.
- b)** El acuerdo de procedencia de registro de la planilla encabezada por Esteban Romano Hernández, deberá notificarse para los efectos legales a que haya lugar, al actor, al Presidente del Comité Directivo Municipal de Perote, Veracruz, así como a esta Comisión de Justicia, dentro de las **cuatro horas** siguientes a la sesión de aprobación.



c) Se vincula al Comité Directivo Municipal de Perote, a través de su Presidente, así como a la Comisión Organizadora del Proceso, ambos del estado de Veracruz; a efecto de que, en la realización de la Asamblea Municipal respectiva, sea sometida a votación la planilla a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal encabezada por el hoy actor.

La autoridad responsable deberá de notificar a esta Comisión de Justicia sobre el cumplimiento que se brinde a la presente resolución al correo electrónico mauro.lopezm@cen.pan.org.mx.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** substancialmente la materia de disenso hecha valer por **ESTEBAN ROMANO HERNÁNDEZ**.

TERCERO. Se **VINCULA** a la autoridad responsable para los efectos señalados en la presente resolución.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al domicilio ubicado en **Avenida del Taller** retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO